

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-052/2016.		
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.		
<b>RECURRENTE:</b> *****.		
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.		
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b>	LIC.
RAQUEL VELASCO MACIAS.		
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC.	GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-052/2016**, promovido por el C. \*\*\*\*\* ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del Sujeto Obligado COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** El día trece de octubre del año dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* solicitó información vía sistema infomex a la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**SEGUNDO.-** En fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía sistema infomex al solicitante.

**TERCERO.-** El C. \*\*\*\*\* inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día veintiocho de octubre del dos mil dieciséis el

presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**CUARTO.-** Una vez recibido el recurso de revisión y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha quince de noviembre del año en curso, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía sistema Infomex al recurrente y mediante oficio número 360/2016 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

**SEXTO.-** El día veinticinco de noviembre del presente año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el cinco de diciembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este

órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se señala como Sujetos Obligados a los Organismos Autónomos, dentro de los cuáles se encuentra la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que tiene la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, resulta que el C. \*\*\*\*\* solicitó a la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS la siguiente información:

*“1.- ¿Por que permiten la violación a la Ley del INAPAM? Debido a que no respetan las credenciales del Adulto Mayor para descuento en pasaje por transportes rurales del estado, caso particular de las rutas de Milpillas de la Sierra Valp, Zac y de Corrales perteneciente a Sombrerete hacia Fresnillo y viceversa, y de Corrales, Sombrerete hacia la cabecera del mismo? Y viceversa. ¿Por qué permiten la impunidad a tal caso omiso hacia adultos mayores por parte de los conductores?. 2.- ¿Por qué no aplican sanciones?, 3. ¿Cuáles son dichas sanciones por tales violaciones a dicha Ley?.” (sic)*

Posteriormente, el Sujeto Obligado en contestación al peticionario, notifica la respuesta remitiendo a través del sistema Infomex lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de Información disponible vía INFOMEX

Datos generales

Folio	00571716	Proceso	Solicitud de informacion
-------	----------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía INFOMEX

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.

Descripción de la respuesta terminal

En cumplimiento a lo señalado en la fracción II y V del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y dentro del término legal para ello, se da respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas, con el número de folio 00571716.

Archivo adjunto de respuesta terminal

RUT\_232016\_571716.jpg

Nombre del titular

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

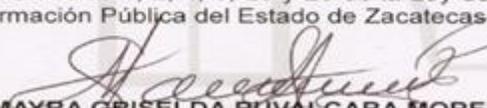
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**Unidad de Transparencia**  
Oficio CDHEZ/SE/36/2016  
Expediente UT/23/2016  
Folio 00571716  
Fecha 21 de octubre de 2016  
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información.

C. [REDACTED]  
PRESENTE.

En respuesta a la Solicitud de Información presentada el día 13 de octubre de 2016, en la Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas, misma que fue registrada con el número de folio 00571716, a través de la cual requiere a este Organismo Autónomo, la siguiente información: "1. ¿Por qué permiten la violación a la Ley del INAPAM?. Debido a que no respetan las credenciales del Adulto Mayor para descuento en pasaje por transportes rurales del estado, caso particular de las rutas de Milpillas de la Sierra Valp, Zac y de Corrales perteneciente a Sombrerete hacia Fresnillo y viceversa, y de Corrales, Sombrerete hacia la cabecera del mismo? Y vicersa. ¿Por qué permiten la impunidad a tal caso omiso hacia adultos mayores por parte de los conductores?. 2. ¿Por qué no aplican sanciones?, 3. ¿Cuáles son dichas sanciones por tales violaciones a dicha Ley?".

Por lo que en cumplimiento a lo señalado en la fracción II y V del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y dentro del término legal para ello, me permito dar respuesta a su solicitud: **la información que solicitó no es competencia de esta Comisión Estatal, por lo que se sugiere en primera instancia dirigir su solicitud a la Delegación del INAPAM en Zacatecas.**

Fundamento legal artículos 1, 2, 4, 6, 23 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

  
MAYRA GRISELDA RUVALCABA MORENO  
COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS  
UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que señaló:

**"No defiende los derechos de los adultos mayores, lo entonces para que esta dicha comisión??" (sic).**

**CUARTO.-** Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

*“...Este Organismo Defensor de los Derechos Humanos dio respuesta a la referida solicitud de información mediante el oficio CDHEZ/SE/36/2016 a través el sistema INFOMEX, señalando no ser competente para dar respuesta a los cuestionamientos del solicitante, virtud a que la solicitud de información del C. \*\*\*\*\*, no corresponde a una queja formal en contra de alguna autoridad o servidor público de carácter federal, estatal o municipal, que permita legalmente fundamentar la actuación de esta Institución; ya que como ya se señaló, su planteamiento consiste básicamente en una serie de cuestionamientos debido a que según dicha solicitud “no respetan las credenciales del Adulto Mayor para descuento en pasaje por transportes rurales del estado, por lo que pregunta: ¿Por qué permiten la violación a la Ley del INAPAM?, ¿Por qué permiten la impunidad a tal caso omiso hacia adultos mayores por parte de los conductores?, ¿Por qué no aplican sanciones?, y ¿Cuáles son dichas sanciones por tales violaciones a dicha Ley?.*

*Asimismo, en la respuesta se le sugiere al peticionario en primera instancia dirigir su solicitud a la Delegación en Zacatecas del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores por sus siglas INAPAM, ello por la temática que involucra en sus cuestionamientos, virtud a que de acuerdo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, el objeto del referido ordenamiento legal es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación entre otros, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.*

*De igual manera, el propio ordenamiento federal en cita señala en su artículo 25, que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) es el Organismo público rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*Es así que en el caso en particular que nos ocupa, la Ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores, mandata en diversas fracciones del artículo 28, lo siguiente:*

*Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:*

*II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y presentar denuncias ante la autoridad competente;*

*XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores;*

*XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;*

**XXII. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;**

**En correlación con las anteriores disposiciones, el estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en el Capítulo Séptimo De las Delegaciones Estatales, establece en el artículo 36 que los delegados estatales tendrán, en la circunscripción territorial que les corresponda, entre otras, las facultades siguientes:**

**I. Representar al Instituto ante las dependencias y entidades tanto del Gobierno Estatal y Municipal, como del sector público y privado;**

**II. Observar y hacer cumplir la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y demás disposiciones institucionales aplicables;**

**V. Gestionar el establecimiento de convenios de colaboración o concertación con instituciones públicas privadas con programas afines, así como mayor número de convenios con prestadores de servicios, a partir de los cuales se generen beneficios y apoyos para los adultos mayores de la entidad;**

**VI. Establecer comunicación permanente con los responsables de las instituciones públicas o privadas con las cuales se tenga suscrito algún convenio de coordinación, colaboración o concertación;**

**Atendiendo a las disposiciones antes transcritas, esta Comisión de Derechos Humanos consideró que la instancia que pudiera dar respuesta puntual a los cuestionamientos que hace el Recurrente, lo es la Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), toda vez que la misma es la facultada para observar y hacer cumplir la Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores y la propia Delegación le pudiere orientar al C. \*\*\*\*\* , respecto de su planteamiento de ¿Por qué permiten la violación a la Ley del INAPAM?...**

**...Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de acuerdo a la Ley que le rige, es un organismo público autónomo, que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Es la instancia competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, y son precisamente estos recursos jurídicos, los instrumentos que permiten a esta Institución intervenir y realizar acciones para así, conocer los hechos y velar por que nadie sea víctima de tratamiento discriminatorio por ningún motivo. La paz, la igualdad y el respeto a la dignidad de la persona, son los principios que rigen el actuar de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, especialmente tratándose de violaciones a los derechos humanos de personas que se encuentren situación de vulnerabilidad como es el caso de los niños, niñas, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, quienes nos obligan a propiciar permanentemente condiciones que nos permitan a todos crear un entorno en el que prive el espíritu de tolerancia y solidaridad.**

**Por lo anterior manifestado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas está para defender los derechos de los adultos mayores, y si el C. \*\*\*\*\* solicita la intervención de esta instancia en razón a una vulneración de sus derechos humanos que fuere imputable a cualquier autoridad o servidores públicos de carácter estatal y municipal, recibirá la atención y apoyo irrestricto para que se respeten y defiendan sus derechos fundamentales a través de la intervención de este Organismo Defensor..." (sic)**

**QUINTO.-** La cuestión principal en la que se centra la controversia del presente asunto consiste en que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer del reclamo del ciudadano y por ende dar respuesta a los planteamientos realizados, toda vez que señaló, que la materia de la solicitud no es de su competencia y recomendó al solicitante para que dirigiera su requerimiento a la Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores en Zacatecas, aunque sin darle las amplias explicaciones que ahora vierte en su escrito de manifestaciones.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo Garante resalta que el derecho de acceso a la información regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, faculta a los individuos para solicitar información en poder de los Sujetos Obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que los Sujetos Obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En ese contexto, resulta imperativo para este Instituto revisar los ordenamientos jurídicos aplicables al Sujeto Obligado a efecto de resolver sobre su competencia y determinar si del ejercicio de sus atribuciones o funciones públicas se desprende el conocer y/o generar los aspectos informativos solicitados.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

***Art. 4º La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal...***

***Art. 8º La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:***

***...VII. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; b) Por actos u omisiones de servidores públicos de organismos descentralizados, desconcentrados o empresas donde tengan participación el Gobierno del Estado o los municipios; c) Cuando los particulares o alguna persona moral cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen***

***infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos;***

Por su parte, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas estipula lo siguiente:

***ARTICULO 15.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 4º y 8º de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el estado de Zacatecas, de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de los Derechos Humanos cuando éstas se imputen a las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.***

***ARTICULO 16.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8º fracción VII, inciso a) y b) de la Ley. Se entiende por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal los que provengan de instituciones, dependencias u organismos de la administración pública estatal, descentralizados, desconcentrados o empresas donde tenga participación el gobierno del estado o los municipios, siempre que en tales actos u omisiones puedan considerarse como autoridad.***

De conformidad con los preceptos legales transcritos, se infiere que la competencia y atribución principal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estriba en conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal. En ese sentido, resulta claro que el Organismo estatal defensor de los Derechos Humanos no es el Sujeto Obligado competente para atender los cuestionamientos realizados a través de la solicitud y que refieren lo siguiente: ***¿Por qué permiten la violación a la Ley del INAPAM?. Debido a que no respetan las credenciales del Adulto Mayor para descuento en pasaje por transportes rurales del estado, caso particular de las rutas de Milpillas de la Sierra Valp, Zac y de Corrales perteneciente a Sombrerete hacia Fresnillo y viceversa, y de Corrales, Sombrerete hacia la cabecera del mismo? Y viceversa. ¿Por qué permiten la impunidad a tal caso omiso hacia adultos mayores por parte de los conductores?, ¿Por qué no aplican sanciones?, y ¿Cuáles son dichas sanciones por tales violaciones a dicha Ley?***. Se puede apreciar entonces, que la actuación del Sujeto Obligado queda circunscrita a investigar presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades del ámbito municipal o estatal, siendo el caso, que los cuestionamientos realizados a través de la solicitud refieren una probable violación de garantías atribuible a particulares como lo serían los concesionarios o los conductores de las rutas que menciona y en un remoto caso se involucraría a una autoridad de carácter federal como lo es el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, resulta evidente entonces, que en ambos supuestos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas no es el organismo competente para atender las interrogantes realizadas en la solicitud de mérito.

No obstante lo anterior, este resolutor considera pertinente precisar, que el Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado de Zacatecas, de conformidad con la fracción XVI del artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene la atribución siguiente: **“La Comisión pondrá especial interés en la asistencia y protección de los sectores sociales más desprotegidos. En particular de los menores, mujeres, ancianos y discapacitados”**; de igual manera, de acuerdo a la fracción IV del artículo 39 de la misma Ley, tiene la facultad de: **“Proporcionar asesoría a las personas que denuncien presuntas violaciones a los Derechos Humanos”**, asimismo, el artículo 22 dispone que: **“Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de Queja cuyos hechos sean de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enviará al quejoso el correspondiente acuse de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión Nacional, notificando de ello, al quejoso”**. De los preceptos legales transcritos, se puede deducir para el caso concreto, que si bien es cierto, el C. \*\*\*\*\* no presentó de manera “formal” una queja o denuncia, también lo es, que a través de su solicitud de acceso a la información, hace del conocimiento a esa Autoridad una probable violación de derechos a un sector vulnerable como lo son los adultos mayores, que por su misma condición, requieren de una asistencia y asesoría más diligente, pues es difícil para la ciudadanía comprender los procedimientos legales y el sistema de competencias de los organismos públicos que atienden los derechos que sostiene el recurrente y son vulnerados. Además, aún y cuando pudieran involucrar los hechos a una autoridad federal, debió proporcionar la debida orientación para dirigirse a esa instancia, o en último de los casos, de acuerdo a su normatividad, canalizar el asunto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, todo ello, en aras de ejercer una verdadera tutela de esos Derechos.

En conclusión, de fondo, el motivo de inconformidad tiene sustento, empero, este Instituto está impedido legalmente para ordenar al Sujeto Obligado que satisfaga los requerimientos del ciudadano y como sí emitió una respuesta, lo procedente de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, este Organismo Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 105, 170, 171 fracción III, 172, 174,

178, 179 fracción II y 181; del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**, respecto a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta; **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto; y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales